

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 1. Objeto .- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de La Campana, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del R.D. 287/2002.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- 1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Campana, a toda persona física que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local y empresas de Seguridad con autorización Oficial.

Artículo 3. Definición.- 1 Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía ó de vigilancia, con independencia de su agresividad ó de la especie ó raza a la que pertenezca, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte ó lesiones a las personas ó a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones ó violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa ó ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte ó lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura ó nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

Bullmastiff	Doberman	dogo argentino
dogo de Burdeos	fila brasileiro	mastín napolitano

pit bull	Terrier	Staffordshire Bull Terrier
American Staffordshire Terrier	Tosa Inu	Akita Inu
Rottweiler	Presa Canario	

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en la clasificación anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales que manifiesten un carácter agresivo ó que hayan protagonizado agresiones a personas ó a otros animales.

Artículo 4. Licencia.- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan ó que desarrollen una actividad de comercio ó adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión ó custodia del animal.

3. En los supuestos de cambio de residencia del responsable del animal, deberá comunicarse en el plazo de quince días esta circunstancia acreditando haber obtenido la licencia en el municipio de la anterior residencia acompañada de certificación literal de las incidencias anotadas en el Registro.

4. Junto a la solicitud de licencia, en la que se identificará al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original ó copia compulsada:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte ó tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas ó empresarios individuales, ó del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Declaración responsable del propietario del animal de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- c) Localización de los locales ó viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- d) Certificado de antecedentes penales del tenedor o tenedores de los animales.
- e) Certificado de aptitud psicológica y física para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimientos debidamente autorizados.
- f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cuantía mínima de ciento veinte mil euros, 120.000 € (19.966.320 ptas).
- g) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha ó documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable

de los antecedentes de agresiones ó violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el Ayuntamiento podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora ó aclaración de la documentación aportada ó bien solicitando informes ó dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso .

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales ó viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección emitiendo informe en que describa la situación del inmueble y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas ó adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Comisión de Gobierno, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión ó denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento, sin perjuicio de los supuestos de suspensión del término. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona ó entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectue comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 4. Cambios de titularidad.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación ó cualquier otra que suponga un cambio de titularidad deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre.

Artículo 6. Registros.- 1 Sin perjuicio del funcionamiento de otros censos, el Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia, ó bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente ó por más de tres meses, la esterilización, enfermedad ó muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento ó situación del animal sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades ó por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que clasificará a los animales por especies, se harán constar los siguientes datos.

a) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Domicilio
- Título ó actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc..).
- Número de licencia y fecha de expedición.

b) Datos del animal:

1) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (marchas, marcas, cicatrices, etc.)
- Código de identificación y zona de aplicación.

2) Lugar habitual de residencia.

3) Destino del animal (compañía, guarda ó vigilancia, protección defensa, manejo de ganado, caza etc..).

c) Incidencias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción ó conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas ó judiciales, ó por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas ó peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte ó pérdida del animal, indicando en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades ó trastornos que lo hagan especialmente peligroso con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular ó tenedor del animal u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa ó judicial que dictó el mandato ó resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

4. Todas las altas, bajas ó incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas ó judiciales competentes, cualquier incidencia ó capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y en su caso, adopción de las medidas cautelares ó preventivas que se estimen necesarias.

5. Los responsables de animales potencialmente peligrosos que adquieran la residencia en este municipio, deberán solicitar la inscripción en el Registro en el plazo de quince días desde dicho momento acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 4.2 previamente a la inscripción se seguirá el procedimiento previsto en los apartados 4,5 y 6.

Artículo 7. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitarias.-

Los propietarios, criadores ó tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie ó raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y el particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con las personas y con otros animales:
 - a) Los locales ó viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, ó bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible y comprensible en todos sus accesos (incluso mediante gráfico), con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.
 - b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.
 - c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
 - Será obligatoria la utilización de correa ó cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad o por personas que no tengan la capacidad física adecuada..
 - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
 - Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
 - Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos ó deportivos y en

general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22.00 horas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.- El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio ó por denuncia de la Policía Local o de cualquier particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Se consideran infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro. Se entiende por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen ó propietario, siempre que no vayan acompañados de personas alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia municipal.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro ó animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización ó celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones ó espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o para su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de

funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

Tendrán consideración de infracciones leves: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los enunciados anteriores.

Sanciones.- Las infracciones muy graves, graves y leves serán sancionadas con las siguientes multas:

Leves	Multa desde 150,25 € (25.000pts.) hasta 300,51 € (50.000 pts.)
Graves	Multa desde 300,51 € (50.001 pts.) hasta 2.404,05 € (400.000 pts.)
Muy graves	Multa desde 2.404,05 € (400.001 pts.) hasta 1.5025,30 € (2.500.000 pts.)

1. Las cuantías previstas en los apartados anteriores podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y del Ayuntamiento.
3. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.
4. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.
6. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas

leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

7. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia ó documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

8. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito ó falta, se dará traslado inmediato de los hechos a la jurisdicción competente.

Disposición transitoria Los responsables de animales potencialmente peligrosos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán solicitar la licencia a que se refiere el artículo 4 en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor. La documentación a presentar y procedimiento a seguir serán los establecidos en el artículo 4.

Disposiciones finales

Disposición final primera.- Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este municipio de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas ó modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo ó complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opondan a ellas.

Disposición final segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el “Boletín Oficial “ de la provincia, permaneciendo vigente hasta su derogación ó modificación expresa ó en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera.

Contra la presente Ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, ante la Sala lo lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/88, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final Tercera.-

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada **31 de mayo de 2002**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº **140** de fecha **19 de Junio 2002** y será de aplicación a partir del día **19 de junio 2002**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicación íntegra de la Ordenanza B.O.P. Nº **195** FECHA: **23 de Agosto 2002**.